



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Infraestructura de
Transporte de
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 134-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 134-2014-TSC-OSITRAN
APELANTE : MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERÚ S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 2 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/309-2014.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 8 de julio de 2014

SUMILLA: *Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponderá declararlo improcedente por extemporáneo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERÚ S.A.C. (en adelante, MSC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida dentro del expediente N° APMTC/CL/309-2014 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 27 de marzo de 2014, interpuso reclamo ante APM solicitando la anulación de las facturas N° 002-0082766, 002-0082788, 002-0082775 y 002-0082782, emitidas por concepto de "uso de área operativa – exportación contenedores vacíos", cuyo importe total asciende a US\$ 22, 209.95 (veintidós mil doscientos nueve con 95/100 dólares de los Estados Unidos de América), argumentando que los contenedores por los cuales se habrían generado dichas facturas, fueron ingresados conforme a los plazos establecidos por la Entidad Prestadora.
- 2.- A través de carta N° 687-2014-APMTC/CL, notificada el 15 de abril de 2014, la Entidad Prestadora prorrogó el plazo para resolver el reclamo presentado por un período de 15 días adicionales.
- 3.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 30 de abril de 2014, APM resolvió el reclamo presentado por MSC, declarándolo fundado en parte en el extremo relacionado con 2 facturas: N° 002-0082775 y 002-0082766; e, infundado con relación a 2 facturas: N° 002-0082788 y 002-0082782. Dicha resolución se fundamentó en los siguientes argumentos:



- i. La cláusula 8.19 del Contrato de Concesión señala que el servicio estándar tanto en el caso del embarque como en el de descarga de mercadería, en este caso contenedores, incluye un período de 48 horas de permanencia de la carga en el almacén del Terminal Portuario libre de pago, así como de cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otro que implique la prestación del mencionado servicio estándar.
 - ii. La cláusula citada establece que dicho plazo se computará desde que la nave ha terminado la descarga o una vez que la mercadería ingrese en el patio del Terminal Portuario para su posterior embarque.
 - iii. Con relación a las facturas N° 002-0082788 y 002-0082782 el reclamo fue declarado infundado. Al respecto APM señaló que éstas fueron emitidas de conformidad con su Reglamento de Tarifas y Política Comercial (en adelante, Reglamento de Tarifas).
 - iv. Respecto de las facturas N° 002-0082766 y 002-0082775, APM reconoció que no se calculó de manera correcta las 48 horas libres señaladas en su Reglamento de Tarifas, en la medida que algunos de los contenedores fueron embarcados dentro del período de libre almacenamiento, por lo que éstas deberán reformuladas. Al respecto, señaló que correspondía devolver a MSC la suma de US\$ 4 794,4, mediante la emisión de una nota de crédito.
- 4.- Con fecha 30 de mayo de 2014, MSC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, en el extremo relacionado con las facturas N° 002-0082788 y 002-0082782, reiterando los argumentos señalados en su reclamo, agregando lo siguiente:
- i.- APM no puede realizarle el cobro por el servicio de uso de área operativa, en la medida que dicho servicio se originó como consecuencia de la demora en la prestación del servicio de embarque.
 - ii.- Por otro lado, APM estaría calculando de manera incorrecta el plazo de las 48 horas libre de cobro, pues de conformidad con el Oficio N° 028-13-GRE-OSITRAN, el cálculo del plazo de permanencia del contenedor en almacén empezará una vez terminada la descarga o cuando la totalidad de la carga ingresa al área operativa.
 - iii.- Agrega que el plazo de las 48 horas libres debería computarse, para el caso de contenedores de exportación, desde el momento en que los contenedores ingresan a la zona de stacking, es decir al patio en donde este es apilado sobre otros para su movilización hasta el costado de la nave y no cuando estos pasan por la balanza de APM.
- 5.- El 11 de junio de 2014 APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución del recurso de apelación, retirando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii.- De ser el caso, determinar si APM tiene derecho a requerir a MSC el pago de las facturas apeladas.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

Evaluación de la procedencia del recurso de apelación

- 7.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar³.
- 8.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 9.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos

¹ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

³ LPAG

"Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 *El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.*

133.2 *El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".*

no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁴. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.

- 10.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La resolución N° 1 materia de impugnación fue notificada a MCS el 30 de abril de 2014.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que MSC interponga su recurso de apelación venció el 22 de mayo de 2014.
 - iii.- MSC presentó su recurso administrativo el 30 de mayo de 2014, es decir, fuera del plazo legal establecido.
- 11.- Si bien en su escrito de apelación MSC refirió que la resolución N° 1 le habría sido notificada el 12 de mayo de 2014, de los documentos presentes en el expediente no se aprecia ningún medio probatorio que permita acreditar que la resolución materia de apelación le fuera notificada de manera posterior a la fecha que figura en el cargo de recepción presente a fojas 24 del expediente, esto es, el 30 de abril de 2014.
- 12.- En consecuencia, habiendo vencido el plazo para interponer el recurso de apelación el 22 de marzo de 2014, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de MSC, referida a que se deje sin efecto el cobro de las facturas N° 002-0082788 y 002-0082782, al haber interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵;

⁴ LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 *Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.*

(...)"

⁵ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.** Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) Integrar la resolución apelada;*
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
transporte de OSITRAN
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 234-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/309-2014 que declaró fundado en parte el reclamo relacionado con las facturas N° 002-0082775 y 002-0082766; e, infundado en el extremo relacionado a las facturas N° 002-0082788 y 002-0082782 por concepto de uso de área operativa, quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- PONER en conocimiento de MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERÚ S.A.C. y APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional: www.ositran.gob.pe.

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia”.